



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: ejecución especial de la garantía mobiliaria de RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO contra GEOMAR CALDERON JIMENEZ No 11014003054 2019 0362 00

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada contra el auto calendado 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.-Mediante acta de reparto No 22442 correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal la presente acción de ejecución especial de pago directo de la garantía mobiliaria -folio 30-.

2.-El Juzgado 54 Civil Municipal, admitió la solicitud; decisión en la cual, ordenó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa JJZ-187, y poner a disposición del concesionario indicada en la solicitud.

3.-Cumplida la orden impartida por el Juez de conocimiento, ordenó la entrega del automotor, y declaró terminada la actuación, entre otras decisiones -ver folio 52-.

4.-Contra la anterior decisión, la parte interesada interpuso recurso de apelación.

5.-Las diligencias correspondieron a este estrado judicial, a fin de desatar la el recurso vertical.



RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, indicó el recurrente, que el deudor se encuentra al día con la obligación, que presuntamente se evidencia que éste se encuentra en insolvencia.

Indicó que el Juez de primer grado, no se pronunció sobre los pagos acreditados.

Señaló que al titular de la obligación, se le vulneró el derecho de defensa, pues no fue notificado de la demanda.

Por otro lado, indicó que el numeral quinto de la providencia, no es clara, pues se refirió a una “parte interesada”, sin determinar si es la parte demandante o demandada.

En cuanto numeral séptimo, indicó que la intención de su mandante es el levantamiento de la medida cautelar, pues según, en la ciudad de Valledupar, se llevó a cabo la transacción que da cuenta del pago, aspectos que, no fueron tenidos en cuenta por el Juez de primer grado.

Por último, fustigó que el Funcionario ordenó el desglose de los documentos aportados por la parte demandante, lo que quiere decir, que le dio valor probatorio, sin tener en cuenta los adosados por su mandante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto preanotado.



CONSIDERACIONES

1.-En el derecho de defensa, es un derecho constitucional garantizado por la Carta Política (art. 29 del C.P.), quiere decir, que ningún ciudadano o extranjero que este dentro del territorio Nacional, puede ser juzgado sin observancia al debido proceso.

2.-Haciendo eco a esa garantía constitucional, los artículos 91 y 96 del Código General del Proceso, indican la manera y forma en que ese derecho se materializa dentro de un proceso judicial de naturaleza civil, comercial o de familia, esto es, a través de la contestación de la demanda.

3.-En tratándose del proceso de la ejecución de pago directo, expresa el art.60 de la ley 1676 de 2013, que el acreedor podrá satisfacer la obligación directamente con los bienes dados en garantía.

4.-El Decreto 1835 de 2015, reglamentó la ejecución de la garantía mobiliaria, en los artículos 2.2.2.4.2.1 y s.s., se indican cuales son los requisitos para que el acreedor pueda efectuar el pago directo.

De la lectura de este articulado, se puede inferir que dentro del procedimiento de pago directo, no es plausible oponerse cuando el acreedor acude al pago directo -art. 2.2.2.4.2.16 ídem-, pues, en este caso, se realizó el procedimiento de pago directo y no la ejecución de la garantía reglada en los artículos 61 y 62 de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2016.

5.- Y como el acreedor como deudor no pactaron un procedimiento alternativo para la efectividad de la garantía, por defecto era menester aplicar lo contenido en el numeral 5º del art. 69 de la ley 1676 de 2013.



Juzgado Trece Civil del Circuito

6.-De acuerdo al anterior análisis, no es este el escenario jurídico para alegar que se han realizado abonos a la obligación, pues el solo hecho de encontrarse el bien dado en garantía en manos del deudor y encontrarse en mora la obligación, da lugar a que el acreedor pueda escoger entre la adjudicación especial de la garantía, o realización especial de la garantía o el pago directo. Y solo en los dos primeros escenarios, hay lugar a presentar excepciones (arts. 58 y 61 ídem).

7.-Al no encontrarse reglado como proceso la petición de pago directo, quiere decir, que su trámite es sumarial, pues la actuación se contrae a presentar los documentos que acreditan la existencia del contrato de garantía mobiliaria, la inscripción del formulario ante Confecamaras, y la petición de aprehensión del bien, en caso de que el deudor no haya entregado voluntariamente el mismo al acreedor garantizado.

8.-Habiendose surtido lo anterior, era menester terminar la actuación, pues tampoco en el procedimiento de pago directo hay lugar a notificar al deudor en la forma que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues basta con la comunicación que remitió el acreedor al deudor a través del correo electrónico sobre la inscripción del formulario de ejecución de la garantía (ver folio 26 del cuaderno principal).

9.-Respecto del desglose de los documentos, en este caso, hay lugar a ello, teniendo en cuenta que el art. 116 del C.G.P., lo autoriza cuando la actuación haya culminado -ver literal c) de la mencionada disposición normativa-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **CONFIRMA** el auto calendado 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal.

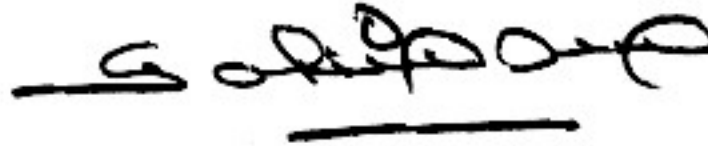
República de Colombia



Juzgado Trece Civil del Circuito

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**

Julián